

**REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 1.-

1.- El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que establece en los artículos siguientes.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 73.3 de la citada Ley en ordena la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA

ARTÍCULO 2.-

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

DENOMINACIÓN DEL IMUESTO	BASE LIQUIDABLE	CUOTA
I.B.I. de naturaleza urbana	Valor catastral	0,65 %
I.B.I de naturaleza rústica	Valor catastral	0,60 %

ARTÍCULO 3.- Exenciones: Quedarán exentos del pago del impuesto aquellos bienes de naturaleza urbana con valor catastral inferior a 600 euros y aquellos sujetos pasivos cuyas fincas agrupadas tengan un valor catastral inferior a 1.200 euros.

Se agruparán las cuotas de los bienes de naturaleza rústica que correspondan a un mismo sujeto pasivo.

ARTÍCULO 4.-Bonificaciones:

Se aplicarán las siguientes bonificaciones de la cuota, de conformidad a lo establecido en los artículo 74 y 75 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales:

- A los inmuebles que constituyan en objeto de la actividad de empresas de urbanización: un 50 % de la cuota.
- A las viviendas de protección oficial: un 50 % de la cuota durante tres años.
- A las viviendas habituales de familias numerosas, que no cuenten con otra vivienda en propiedad: un 50 %.
- A las viviendas de nueva construcción durante el primer año un 25 %, durante el segundo año un 20 %, durante el tercer año un 15 %, durante el cuarto año un 10 % y durante el quinto año un 5 %.

ARTÍCULO 5.- Se establece, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 73 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, un recargo del 25 % de la cuota a los solares sin edificar en los cuales no se desarrolle, aún de modo accesorio, alguna actividad económica.

DISPOSICIÓN FINAL.-

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro modificado de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor con efecto de 1º de Enero de 1.999, continuando su vigencia hasta su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL.-

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha 18 de diciembre de 1.998 y modificada en sesiones de 12 de diciembre de 2003 y 14 de diciembre de 2.007.